

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RAFAEL DOMINGO GUTIERREZ MOLINA contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, informándole que el anterior auto se encuentra notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de junio de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintinueve de junio de Dos Mil Veintiuno.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega del “*título judicial No. 41601000441445 por valor de \$9.997.103.*”.

Por su lado, quien apoderaba a la entidad demandada y apodera a la hoy admitida como sucesora procesal, informó que: “*Se había realizado el pago del retroactivo de condena generado con posterioridad a la intervención, POR NOMINA (DESDE PENSIONES), por valor de \$6.777.361, quedando pendiente los valores retroactivos generados con anterioridad a la toma de posesión de Electricaribe S.A. ESP, el cual quedaba suspendido hasta tanto se definiera la intervención de la empresa.*”

(...)

Así las cosas, Electricaribe S.A. ESP, gestionó los trámites administrativos internos, así como los relacionados con la Fiducia, en aras de efectuar el pago del retroactivo pendiente por pagar a favor de Rafael Domingo Gutiérrez Molina correspondiente a la condena generada con anterioridad a la intervención de Electricaribe, y es así como a través de depósito judicial, se procedió a realizar el pago de los valores adeudados por la suma de \$9.997.103.

Por lo expuesto, se solicita la entrega del título judicial a favor del demandante o su apoderado judicial y como consecuencia de ello, y al haberse dado cumplimiento total a la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, solicito al señor Juez procesa a ordenar su terminación y archivo.”.

A fin de resolver acerca de la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso, ha de indicarse que si bien es cierto la parte pasiva consignó una suma de dinero a favor del demandante, no lo es menos que la información suministrada por la entidad enjuiciada resulta lacónica y ambigua, habida cuenta que no se allegó la liquidación de las condenas, ni se señaló el lapso y los valores que comprendía la misma, guardando correlación con la cifra solventada, ni informó sobre la inclusión en nómina del derecho pensional reconocido. Máxime si se adujo un pago anterior, pero no esbozó nada de las diferencias generadas por el fenómeno de la compartibilidad entre la pensión convencional de jubilación y la pensión de vejez, aunado además al suceso de la intervención ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme a las resoluciones SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-2017-000005985 del 14 de marzo de 2017; así como la liquidación acaecida de la entidad demandada (Ley 1955 de 2019), la asunción del pasivo pensional (Decreto 042 de 2020) y la constitución del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe - FONECA.

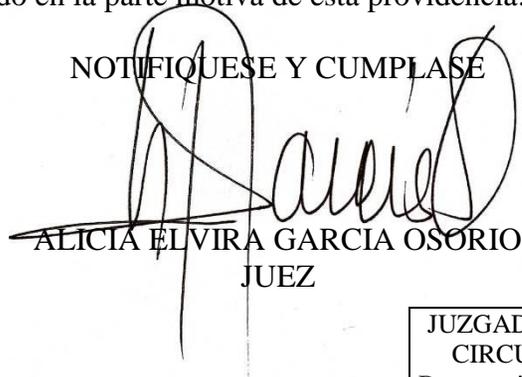
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Requerir a la entidad demandada para que aporte al plenario memorial donde explicita los conceptos y discrimine los valores que abarca la suma depositada en la cuenta del despacho, asimismo allegue la correspondiente liquidación de las condenas realizada a favor de la parte demandante y demás documentales pertinentes.

2. Diferir el pronunciamiento acerca de la entrega del depósito judicial constituido y la petición de terminación del proceso, hasta tanto se ventile lo correspondiente a la suma depositada, y de los demás aspectos que rodean el derecho pensional reconocido, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 110
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo